



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002467 (UT/SADP/23/00161).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento previo:.....	3
E. Pronunciamiento de fondo:.....	4
E.1. Análisis de la no procedencia declarada por el OIC, en relación con el acceso a un expediente de investigación de responsabilidades administrativas, por parte de la persona solicitante en su carácter de denunciante.	8
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	10
G. Resolución	11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 14 de agosto de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002467.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00161.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
- g. **Información solicitada:**

El 11 de noviembre de 2022 presenté una queja ante el órgano interno de control del INE. Desde entonces, aunque recibí unos cuantos correos electrónicos -dos o tres firmados por funcionarios de la dependencia- en realidad no he vuelto a saber nada del asunto: ni cómo va ni si ya se resolvió.

Entonces tengo que recurrir a este medio para preguntarle al órgano...: **¿qué ha pasado con la queja? ¿Por qué nadie me ha vuelto a decir nada sobre ella? ¿Cuándo se resolverá el asunto?**

Datos Complementarios:

Preguntar en el órgano interno de control.

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 17 de agosto de 2023, a través del mediante el Sistema INFOMEX-INE, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud al Órgano Interno de Control (OIC).

El 22 y 29 de agosto de 2023, dentro del plazo interno, mediante el Sistema INFOMEX-INE y el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/453/2023, el OIC declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, porque existe un impedimento legal), por lo que esta respuesta requiere pronunciamiento del CT.

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 6 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 7 de septiembre de 2023, se celebró la 36ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales), 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento previo:

En su respuesta, el OIC señaló que las solicitudes de acceso a datos personales no son la vía para que a los particulares se les de atención respecto a las denuncias que hayan presentado en materia de responsabilidades administrativas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este CT que el OIC informó sobre la atención a las personas denunciantes a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, Col. Jardines del Pedregal C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, por lo que, los denunciantes en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías.

Por lo anterior, este CT orienta a la persona solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC, de lunes a viernes, en días hábiles, en la dirección y horarios señalados por el propio OIC.

E. Pronunciamiento de fondo:

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC, respecto a la información solicitada (estatus de la queja presentada por la persona solicitante), el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1, 3 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos Generales:

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

3. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales **establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO**, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguiente al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que conforme a sus atribuciones puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- **El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el OIC del Instituto para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ Turno al órgano del Instituto.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487 y 490 incisos j), k), l, m) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.
- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC es el órgano en el INE competente para investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio Instituto, entre otras facultades.

Aunado a lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió tener acceso a un expediente posiblemente relacionado con la investigación de responsabilidades



INE-CT-R-PDP-0046-2023

administrativas, en su carácter de denunciante, este CT advirtió que el OIC cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 17 de agosto de 2023, la UT turnó la solicitud al OIC, quien mediante el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/453/2023 respondió la misma.

El OIC respondió dentro del plazo de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de improcedencia por el OIC:

Respuesta OIC
<p>[...]</p> <p>Del análisis a la solicitud del particular se advierte que lo que requiere a través de la vía de ejercicio de derechos ARCO es tener acceso a expedientes de investigación de responsabilidades administrativas, toda vez que tiene el carácter de denunciante.</p> <p>Respecto a la petición formulada, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, esta no podría ser atendida por la presente vía, en virtud de que, de conformidad con los artículos 100, último párrafo y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los denunciantes pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando (i) la autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y (ii) cuando la autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante, por tanto, se actualiza lo previsto en los artículos 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 43, fracción III, punto 6, inciso iii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, toda vez que la ley no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas.</p> <p>ORIENTACIÓN:</p> <p>No obstante, la improcedencia del ejercicio de derechos ARCOP, no es óbice para que esta autoridad informe al particular que, las solicitudes de acceso a datos personales no son la vía para que a los particulares se les de atención respecto a las denuncias que hayan presentado en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>Lo anterior toda vez que, para tal efecto, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a los denunciantes a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, Col. Jardines del Pedregal C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, por lo que,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

Respuesta OIC

los denunciantes en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías

[...]

E.1. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC,

El OIC señaló que, la petición formulada por la persona solicitante no podría ser atendida por la vía de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 100 y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. **Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables,** dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave; LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-12-2022 35 de 74
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Lo anterior, toda vez que los denunciantes solo pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando:

- La autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y
- La autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante.

Por tanto, se actualiza lo previsto en los artículos 55, fracción III, de la LGPDPPSO; y 43, fracción III, punto 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, toda vez que la LGRA no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas.

El CT advierte que resulta aplicable el criterio que sostiene el Poder Judicial de la Federación en su tesis I.12o.A.1 A (11a.), señalado por el OIC en su respuesta, el cual establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD¹.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la

¹ Registro digital: 2023879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3410, Tipo: Aislada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Con base en la tesis transcrita se advierte que, en efecto, la participación del denunciante en la investigación se encuentra limitada a exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas, y en su caso, para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

No obstante, el OIC señaló que, la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control, puede brindarle atención **a los denunciantes** a través de los medios de contacto que haya proporcionado en su denuncia o, de manera personal, en las oficinas indicadas por el OIC en el pronunciamiento previo de la resolución, a fin de conocer de la atención que se le haya dado a esta.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numerales 3 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por esta vía, por lo que, este CT:

- **Confirma la no procedencia del ejercicio del derecho por la vía de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto al trámite que se le ha dado a la queja presentada por la persona solicitante.**

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a la información solicitada (estatus de la queja que presentó ante dicho órgano), conforme a lo señalado en el apartado **E.1** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

Segundo. Se orienta a la persona solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC, conforme a lo señalado en el apartado **D** de la presente resolución.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de septiembre de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0046-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002467 (UT/SADP/23/00161).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

